



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: TUTELA
Radicado: 2019-04731-00 (Principal)
2019-04791-00, 2019-04790-00, 2019-04853-00, 2019-04798-00, 2019-04838-00, 2019-04848-00, 2019-04901-00, 2019-05292-00, 2019-05045-00, 2019-04909-00, 2019-04914-00, 2019-04748-00, 2019-04920-00, 2019-04892-00, 2019-04873-00, 2020-00050-00, 2019-05146-00, 2019-05306-00, 2019-04932-00, 2019-04868-00, 2020-00158-00, 2020-00111-00, 2020-00239-00, 2020-00226-00, 2020-00321-00, 2019-04888-00, 2020-00323-00, 2020-00542-00, 2019-05343-00, 2020-00350-00, 2020-00744-00, 2020-00664-00 y 2020-00747-00 (Acumulados)
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
TEMA: RECUSACIÓN EN TUTELA

AUTO

Se pronuncia el Despacho sobre los memoriales presentados por algunos intervinientes en el trámite de la tutela de la referencia, en los cuales se advierte un posible interés de algunos colaboradores del despacho del magistrado ponente, por haber participado en la Convocatoria No. 27 objeto de controversia en la presente petición de amparo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

La señora Maribel Barrera Gamboa, actuando en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General del Consejo de Estado, presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

de Colombia, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Las mencionadas garantías las estimó vulneradas con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

1.2. Trámite de la acción

La Secretaría General de esta Corporación al advertir sobre la existencia de varias acciones de tutela formuladas con similar situación fáctica frente a la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, informó a todos los despachos que revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-04731-00, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera en ser admitida, con auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho y, notificada el 12 del mismo mes y año a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

En consecuencia, al trámite de la acción de tutela con el radicado No. 11001-03-15-000-2019-04731-00 le fueron acumuladas otras 34 acciones de tutela, en el marco de las "tutelas masivas" previstas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015¹ y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, que disponen que por economía y celeridad se tramiten dentro de un mismo proceso.

1.3. Memoriales objeto de pronunciamiento

Los ciudadanos y participantes que se enuncian a continuación presentaron escritos en los que advierten al suscrito Magistrado el interés que les puede asistir a algunos de mis colaboradores, por haber participado en la Convocatoria No.

¹ **"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación".





27, objeto de la presente acción de tutela.

NOMBRE	FUNDAMENTO	FOLIOS
1. Leidy Carolina Torres Medicis	<i>"Evidentemente la recalificación afectó los intereses de muchas personas a nivel nacional, y hemos recibido información de que ese es el caso de algunos de sus auxiliares. Esta situación nos preocupa enormemente, pues ellos tendrían interés directo en las resultas del proceso, y pueden ser quienes en este momento estén sustanciando las actuaciones dentro de la tutela de la referencia y las demás que se le han acumulado. Dejando claro, sin embargo, que no estamos afirmando de ninguna manera que sus actuaciones hayan sido amañadas o dudando de su profesionalismo, pero sin desestimar que es mejor no probar al ser humano más allá de sus fuerzas, en palabras de Simón Bolívar 'Es difícil hacer justicia a quien nos ha ofendido' (...)</i> <i>Nos permitimos adjuntar la relación de nombres que se hizo de público conocimiento por sujeto anónimo, y le pedimos que, de tener alguna duda, verifique personalmente su contenido, pues nosotros en el momento no tenemos acceso inequívoco a su planta de cargos".</i>	829 y 830
2. Nelson Barón Suescún		831 y 832
3. Rafael Guillermo Vásquez Gómez		834 y 835
4. Natalia Salazar Salazar		836 y 837
5. Olga María Erazo Barrios		843
6. Sandra Sánchez Osorio		959 y 960
7. Luis Alberto Acosta Delgado		977 y 978
8. Julián Hurtado		980

2. CONSIDERACIONES

El fundamento de las intervenciones citadas, si bien no recusan al Magistrado Ponente, sí cuestionan la objetividad que puede tener el despacho, lo que materialmente se traduce en una recusación.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991, que gobierna la acción de tutela, señala lo siguiente:

"Artículo 39. Recusación. *En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso".*





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

En este orden de ideas, no hay lugar a dar trámite a los escritos de recusación relacionados en el cuadro que antecede, por cuanto la norma es clara en señalar que en la acción de tutela no se aplica el mecanismo de las recusaciones.

No obstante, comoquiera que lo que se busca con esta institución procesal, es garantizar la objetividad, imparcialidad, transparencia y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, debe el suscrito Magistrado manifestar que tampoco se encuentra incurso en causal de impedimento alguna, para tramitar el presente asunto, habida cuenta que en quien recae la responsabilidad de decidir es al juez o magistrado y no a sus empleados o colaboradores. Además, la decisión definitiva del presente caso, será proferida por la Sala de la Sección Quinta, de la cual hago parte y de quienes, únicamente, se puede predicar el régimen de impedimentos.

Así las cosas, ninguna influencia o injerencia tiene la situación en la que se encuentra el elevado número de servidores de la rama judicial que participaron en la Convocatoria No 27, objeto de la presente petición de amparo, dado que a ellos no corresponde decidir los asuntos a cargo de la jurisdicción, que por mandato constitucional y legal ha sido asignada a los jueces y magistrados y demás autoridades de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política y 11, 12 y 13 de la ley 270 de 1996.

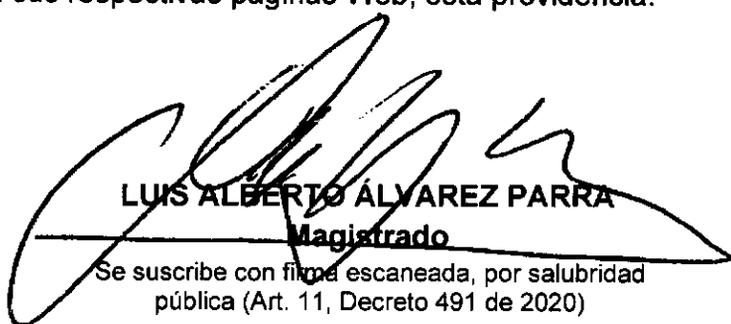
En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de recusación presentada por los señores Leidy Carolina Torres Medicis, Nelson Barón Suescún, Rafael Guillermo Vásquez Gómez, Natalia Salazar Salazar, Olga María Erazo Barrios, Sandra Sánchez Osorio, Luis Alberto Acosta Delgado y Julián Hurtado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura, a la Universidad Nacional de Colombia y a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado, que publiquen en sus respectivas páginas Web, esta providencia.

CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)

